



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 86-1703-DAJ
Quito, 2 de Julio 1986

Señor Doctor
AVERROES BUCARAM ZACCIDA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :



Con su oficio No. 0441-PCN-86 de 12 de junio de 1986 recibí el proyecto de "LEY DE AMNISTIA TRIBUTARIA" aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas. Tal oficio llegó a la Presidencia de la República el 25 de junio de 1986. Facultado por el artículo 68 de la Constitución Política OBJETO EN SU TOTALIDAD el citado proyecto de Ley.

Otorgar amnistía tributaria, a través de la exoneración de intereses, multas y costas constituye favorecer al contribuyente que no cumple con sus obligaciones. De conformidad con el Código Tributario, la administración tributaria, bajo ciertas condiciones puede eximir de multas. Sin embargo, el pago de intereses constituye jurídicamente la reparación del daño causado por quien no cumple a tiempo su obligación.

Si el contribuyente se ha beneficiado manteniendo en su poder el dinero que corresponde al Estado, a los Municipios, a los Consejos Provinciales o a otras administraciones tributarias especiales, es evidente que se ha enriquecido a costa de los entes públicos. Por ello, debe necesariamente pagar intereses.

La falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias revela deshonestidad tributaria por parte del sujeto pasivo y, en ocasiones, lenidad y falta de organización por parte del sujeto activo.

El proyecto de Ley es, pues, manifiestamente injusto puesto que favorece a aquel ciudadano que no cumple con la Ley. Sancionar un proyecto de esta naturaleza podría constituir un grave precedente para que en el futuro los contribuyentes se abstengan de cumplir a tiempo sus obligaciones.

.....

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

MA

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la cartera vencida en la Caja Fiscal, Municipal, Provincial y de otros entes públicos acreedores de tributos, cada vez se va incrementando en valores - que en ciertos casos resultan incobrables, por la falta de pago en el tiempo oportuno;

Que esta falta de pago de los créditos tributarios, obedece no sólo a factores de orden jurídico, político o social, sino particularmente a situaciones de orden económico que desde años anteriores viene soportando el País, con grave incidencia en los sectores más pobres y con la consiguiente repercusión en los balances de las recaudaciones públicas, afectando a la disponibilidad de medios o recursos para la prestación de servicios y la satisfacción de las necesidades colectivas;

Que desde el punto de vista de las finanzas públicas es conveniente para los acreedores de tributos, dar facilidades a los contribuyentes o deudores, para que cumplan con sus obligaciones; y,

ARCHIVO

En uso de las facultades de que se halla investido, expide la siguiente,

LEY DE AMNISTIA TRIBUTARIA

Art. 1.- Por esta sola ocasión exonerase del pago de intereses, multas y costas por las Cartas de Pago o por los Títulos de Crédito originados - en obligaciones tributarias, de plazo vencido, sean fiscales, municipales, provinciales o especiales, en los siguientes porcentajes:

FECHA DE PAGO

PORCENTAJE

Desde la fecha de promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, hasta sesenta días después

100%

Desde la fecha de cumplimiento del primer lapso, hasta sesenta días después

75%

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

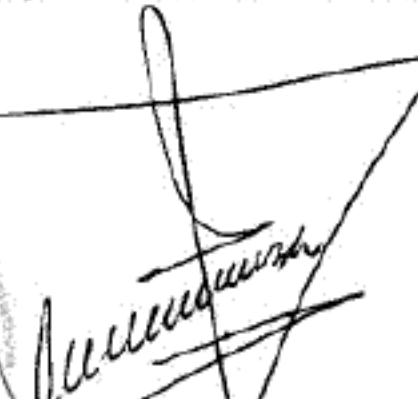
-2-

Desde la fecha de cumplimiento del segundo lapso, hasta treinta días después 50%

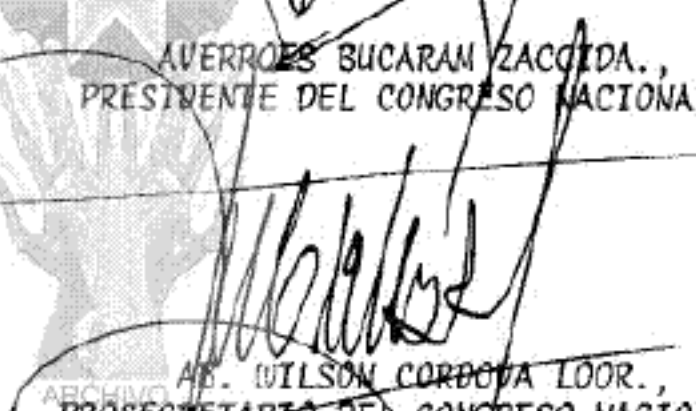
Desde la fecha de cumplimiento del tercer lapso, hasta treinta días después 25%

Art. 2.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.



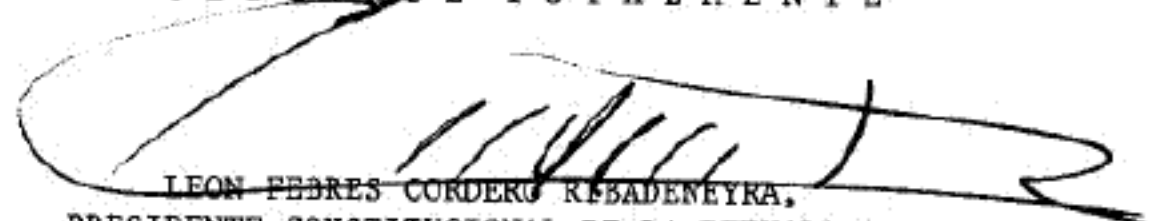
AVERROES BUCARAM ZACCIDA,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



AB. WILSON CORDOBA LOOR,
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A DOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

OBJETASE TOTALMENTE



LEON FEBRES CORDERO REBADENEIRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA